

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2025. En la fecha le informo a la señora Jueza que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto el día de hoy, debido a que en la acción de tutela no se especifica el domicilio de la accionante y se observa que su lugar de trabajo es en el municipio de Florida, Valle del Cauca, llamé al abonado telefónico 321 564 44 45 en el que me contestó la señora LISET CAROLINA MOTATO LARGO, quien me informó que aunque su trabajo se encuentra en el municipio de Florida, esta domiciliada en la ciudad de Cali, Valle del Cauca. Se resalta que al interior de la acción de tutela consta una solicitud de medida provisional. Rad.: 76001310910202500116-00. Sírvasse proveer.



LINA MARIA MAVISOY CAICEDO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Auto de sustanciación N° 210
Tutela 760013109010 2025 00116 00

Conforme lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, avóquese y tramítense la presente acción de tutela instaurada por la señora LISET CAROLINA MOTATO LARGO contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 por la presunta vulneración al derecho fundamental a la igualdad, al trabajo, el debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos. Se ordena la vinculación de la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISIÓN ESEPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE en calidad de COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, como terceros con eventual interés para recurrir.

Siendo así, se ordenará que por conducto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se les notifique de la existencia de la presente acción de tutela y su admisión, a los participantes inscritos de la convocatoria del concurso de méritos FNG 2024, lo anterior por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de dos días (02) días hábiles, para coadyuvar u oponerse a la acción constitucional, si a bien lo tienen. De igual manera que publiquen un aviso en las páginas web oficial de cada entidad y en la plataforma SIDCA 3 dando a conocer la admisión de la presente tutela con anexo del escrito inicial y de la presente providencia.

Ahora bien, se debe evaluar la procedencia del decreto la medida provisional solicitada, consistente en “decretar como MEDIDA CAUTELAR la suspensión del concurso de méritos FGN 2024 de la Fiscalía General de la Nación, hasta tanto no se tome una decisión que ponga fin al presente trámite constitucional”¹.

¹ Folio 02, 02Tutela, Expediente digital.

Denota el Despacho que no se cumplen con los requisitos de necesidad y urgencia que demanda el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, para conceder una medida provisional y desconocer los términos perentorios del mecanismo constitucional de tutela; Es menester traer a colación el Auto 438 del 2024 en el cual la Corte Constitucional estableció:

“La procedencia de la adopción de medidas provisionales se encuentra sujeta al cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección constitucional pretendida pueda verse afectada considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*); y (iii) Que la medida provisional solicitada no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

En el presente caso, si bien la parte actora presenta fundamentos facticos posibles y jurídico razonables, este Despacho no encuentra probado el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar de suspensión del Concurso de Méritos FGN 2024, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, pues bien, aunque la accionante aduce que en el concurso se están vulnerando sus derechos al decidir que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia para el cargo aspirado por un error de carga de documentos, el concurso de méritos se encuentra en etapa de citación y tiene por fecha de realización de publico conocimiento el 24 de agosto de 2025, como también lo afirma la accionante, siendo así, atendiendo al termino que le asiste al presente tramite constitucional, no se observa que de no precaverse con la medida provisional, se transforme en tardío el fallo definitivo, menos aun cuando no se tiene un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Siendo necesario resaltar que la medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final, Auto 438 del 2024 en el cual la Corte Constitucional.

En concordancia, esta judicatura tampoco encuentra proporcional la imposición de la medida provisional pretendida, pues en el ejercicio de ponderación de los derechos que podrían verse afectados con la medida, se encuentra que su declaratoria implicaría suspender el proceso adelantado por las personas que surtieron y cumplieron con las etapas del concurso de méritos, lo que a todas luces violaría los derechos fundamentales de aquellos concursantes que en condiciones concretas no discrepan del proceso y cumplieron con los requisitos exigidos por la entidad en la convocatoria.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Penal del Circuito, Santiago De Cali – Valle Del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela y NEGAR la solicitud de medida provisional

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda tutelar a las entidades accionada y vinculadas, para que ejerzan su derecho a la defensa y se sirvan dar respuesta en el término de dos (2) días, a los interrogantes que se formulan en el escrito tutelar, del cual se adjuntará copia con los respectivos

anexos. La respuesta deberá ser remitida en formato PDF al correo institucional j10pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, se les notifique de la existencia de la presente acción de tutela y su admisión, a los participantes inscritos de la convocatoria del concurso de méritos FNG 2024, lo anterior por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de dos días (02) días hábiles, para coadyuvar u oponerse a la acción constitucional, si a bien lo tienen. De igual manera que publiquen un aviso en las páginas web oficial de cada entidad y en la plataforma SIDCA 3 dando a conocer la admisión de la presente tutela con anexo del escrito inicial y de la presente providencia.

CUARTO: De igual manera se hará saber a los involucrados en el trámite que sus respuestas se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y que en pro al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa pueden incluso documentarlas, igualmente se les advertirá, que, en caso de no pronunciarse respecto a las pretensiones de la demanda, éstas se tendrán por ciertas y se entrará a resolver de plano conforme lo establecido por el artículo 20 del decreto 2591 del 1991.

QUINTO: Practicar las demás diligencias que sean necesarias dentro de la presente demanda de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Hidaly Leiva Pemberthy
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8909717252931debf9ed45f6492c4bdf370ded3b5f9ede8a7b6093993be68e06**
Documento generado en 13/08/2025 06:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>